

los beneficios que aquella disposición confiere, puesto que ya transcurrió para ellas el plazo hábil de admisión de solicitudes establecido por la disposición transitoria primera de dichos Estatutos y Orden de 20 de enero próximo pasado.

Por otra parte, junto a la necesidad apuntada de permitir la afiliación de las solicitantes de las referidas características, es asimismo aconsejable extender dicha posibilidad excepcional en cuanto a los servidores domésticos en general comprendidos en los referidos límites de edad, en razón a que bastantes de ellos todavía no se acogieron a lo establecido en la indicada disposición transitoria, con los consiguientes perjuicios.

En su virtud, de conformidad con la propuesta formulada por la Asamblea General del Montepío Nacional del Servicio Doméstico, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º El párrafo tercero del artículo 13 de los Estatutos del referido Montepío, aprobados por Orden ministerial de 6 de abril de 1959, quedará redactado en la siguiente forma:

«Excepcionalmente deberán, no obstante, ser afiliada al Montepío aquellas servidoras casadas cuyos esposos desempeñen actividades de igual naturaleza doméstica o se encuentren incapacitados de manera permanente y absoluta para todo trabajo, así como aquellas otras separadas de hecho o de derecho del marido por causas no imputables a las mismas.»

Art. 2.º A partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, el Montepío Nacional del Servicio Doméstico admitirá las solicitudes de afiliación relativas a servidoras casadas cuyos maridos se dediquen a actividades de idéntico carácter, y darán a las mismas la tramitación reglamentaria.

Art. 3.º Durante los tres meses naturales siguientes al de la fecha indicada en el artículo anterior serán admitidas, excepcionalmente, las solicitudes de afiliación correspondientes a servidores domésticos que en primero de octubre de 1959 tuvieran cumplidos cincuenta y cinco años y no hubieran alcanzado los sesenta y cinco, siempre que por los mismos se justifique que reúnen la totalidad de los requisitos exigidos en la disposición transitoria primera.

Art. 4.º Los afiliados excepcionalmente al amparo de lo previsto en el artículo anterior, quedarán sometidos a la pertinente cotización a partir del mes siguiente al de la promulgación de la presente Orden, y podrán consolidar en su día las pensiones de vejez previstas en la referida disposición transitoria, una vez hayan cubierto los períodos de cotización en la misma señalados; pero para el disfrute de la totalidad de las restantes prestaciones les serán, en cambio, exigidos los períodos de carencia estatutariamente establecidos con carácter general.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Navales sobre normas y entrada en vigor de la Orden de 5 de junio de 1960.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de junio último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 del mismo mes, se dicta la siguiente Resolución, a la que deberán adaptarse las solicitudes para la inscripción en el Registro de Constructores Navales Nacionales de las nuevas industrias, ampliaciones y modernizaciones en los casos y condiciones previstos en la citada Orden ministerial:

1.º Las solicitudes para inscripción en el mencionado Registro se presentarán en las Inspecciones de Buques Mercantes correspondientes, acompañadas del proyecto y presupuesto de la instalación que se pretende efectuar.

2.º La Inspección de Buques asesorará gratuitamente al peticionario, previo estudio del proyecto, en cuanto afecta a las condiciones técnicas de la instalación, materias primas nacionales, perspectivas de utilización de la instalación, etc., realizando al propio tiempo la inscripción provisional de la petición en el Registro de Constructores Navales Nacionales.

3.º Una vez efectuada la instalación, el interesado lo comunicará a la Inspección de Buques, la que ordenará se gire visi-

ta de inspección a la industria para comprobar que se ajusta al proyecto presentado, extendiéndose, si procediere, el acta de puesta en marcha correspondiente, a la vista de la cual se convertirá en definitiva la inscripción provisional mencionada en el apartado anterior, para lo cual la Inspección de Buques correspondiente deberá remitir a esta Dirección General la inscripción provisional.

4.º Las nuevas industrias, ampliaciones o modernizaciones que se realicen sin cumplir los requisitos expuestos serán consideradas clandestinas.

Transitoria.—Los preceptos de la Orden ministerial antes citada entrarán en vigor en primero de agosto próximo y serán de aplicación tanto para las nuevas solicitudes como para los expedientes que se hallen en tramitación en dicha fecha.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1960.—El Director general, Fernando de Rodrigo.

Sres. Ingenieros Inspectores de Buques Mercantes.

*ORDEN de 10 de marzo de 1960 por la que se constituye una Junta para estudiar los asuntos laborales, y especialmente para el cómputo del Plus Familiar, en relación con todos los empleados del Departamento y sus Organismos.*

Ilustrísimo señor:

Para el estudio, desarrollo, aplicación e interpretación de todos los asuntos laborales, especialmente para el cómputo del Plus Familiar en relación con todos los empleados del Departamento y sus Organismos afectados por estos Regímenes de Previsión Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer se constituya una Junta, la cual será presidida por el Sr. Oficial Mayor e integrada, como Vocales, por un representante de las Direcciones Generales de Minas y Combustibles, Industria (Registro de la Propiedad Industrial), Energía Nuclear, Secretaría General Técnica y por la Comisión Nacional de Productividad Industrial, así como un funcionario de la Habilitación General, que actuará de enlace entre los Organismos laborales y este Departamento, y el Jefe del Servicio de Asuntos Generales y Régimen Económico de la Oficialía Mayor, que actuará como Secretario.

Los miembros de la citada Junta percibirán las asistencias, a razón de 125 pesetas, el Presidente y Secretario, y 100 pesetas los Vocales, con cargo a los créditos consignados en los Centros u Organismos de donde respectivamente dependan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1960.—P. D., A. Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 21 de julio de 1960 por la que se delegan facultades inspectoras en el Subsecretario del Departamento.*

Ilustrísimo señor:

En el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, se dice expresamente que corresponde a los Ministros la alta inspección de todos los Servicios del Departamento y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, concepto reproducido por el artículo 74 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, y que, por lo que respecta a este Ministerio, es asimismo recogido en los artículos 3.º, 16, 26, 30, 35 y 42 del Reglamento Orgánico del Departamento, aprobado por Decreto 1.649/1959, de 23 de septiembre.

La necesidad de atender a los asuntos de mayor trascendencia, sin detrimento de las actividades esencialmente inspectoras, y a fin de conseguir una mayor agilidad y eficaz funcionamiento de los Servicios del Departamento, hace aconsejable atribuir tales actividades a la Subsecretaría del Departamento.